



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 95/2019 S.A.

ACTOR: \*\*\*\*\*1

**AUTORIDAD:** OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

### GLOSARIO

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**Reglamento:** Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

**Oficial:** Oficial de Policía y Tránsito.

### I. RESULTANDOS

#### Antecedentes en sede administrativa

1. El ocho de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1 fue detenido por un Oficial, quien elaboró la boleta de infracción \*\*\*\*\*2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a \*\*\*\*\*1 la conducta consistente en "*Circular con una mano sobre la dirección del vehículo*".

#### Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el once de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.



4. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la Sala (actualmente Juzgado Cuarto) admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al Director de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que la autoridad no fundó debidamente su competencia, ya que omitió citar la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, misma que hace referencia a la competencia que tienen los oficiales de policía y tránsito municipal para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento en cuestión.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros correspondientes y, en su caso, a devolver el vehículo remolcado.

#### **Antecedentes en segunda instancia**

8. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil

veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio del agravio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

16. En su **único agravio**, la parte recurrente sostiene totalmente que la sentencia recurrida infringió el artículo 1, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 30 de la Ley del Tribunal, en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40 fracción II y 41 fracción II, de la última legislación en cita.

17. Refiere que la procedencia del juicio se encuentra condicionada a acreditar el interés jurídico y que la parte actora no acreditó cumplir con los requisitos del artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, consistentes en tarjeta de circulación, permiso para circular, entre otros necesarios para estar en aptitud legal para conducir tratándose de la actividad reglada de conducir vehículo de motor.

18. No obstante que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la recurrentes son novedosas, por no haberse planteado ante la Sala, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

**19. El agravio reseñado es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.**

20. El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

**“ARTICULO 40.-** *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

*II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;...”*

21. En términos del precepto reproducido para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

22. En la especie, como ya se precisó, el acto impugnado consistió en una boleta de infracción, la cual constituye un acto administrativo definitivo, pues desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente de la autoridad administrativa respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento de tránsito, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 5 fracción V, y 7 del Reglamento de Tránsito.

23. Además, la boleta de infracción impugnada, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de una sanción económica, por lo que no queda duda de que afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues en dicho acto la autoridad competente para sancionar las infracciones al Reglamento de Tránsito, determinó que la parte actora violentó diversas disposiciones de dicho ordenamiento, lo que conlleva el pago de las multas correspondientes.

24. Así, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, como lo afirma la recurrente,



que exhibiera la licencia de conducir o tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometieron las conductas infractoras, pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito.

25. El artículo 120 del Reglamento de Tránsito establece lo siguiente.

**“ARTÍCULO 120.-** Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

*Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.”*

26. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.3 A, de la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada con número de registro digital 183512 en la página 1768 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, que a continuación se transcribe:

**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.** De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

27. La tesis supratranscrita establece el criterio de que la persona cuyos datos aparezcan en la boleta de infracción que se impugna tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

28. Lo anterior, cuando en una boleta de infracción se imponga una multa sin precisar quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del

conductor del vehículo como los de su propietario, concluyendo que ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad al encontrarse en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

29. El anterior criterio se considera aplicable a mayor razón al caso particular, puesto que, si en el presente caso los datos consignados en la boleta de infracción son únicamente los de la parte actora, en su calidad de supuesta infractora, sin que se consignen los datos del propietario del vehículo, no existe falta de certeza respecto de quién es la persona obligada a realizar el pago de la multa impuesta.

30. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

31. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el nueve de marzo de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

#### **Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*CRMV/LJGM/sioa*

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 95/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro---



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.